

Expediente Núm. 9/2017
Dictamen Núm. 78/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de marzo de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 4 de enero de 2017 -registrada de entrada el día 11 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños y perjuicios derivados de la anulación judicial del Plan General de Ordenación Urbana de 2011.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 20 de mayo de 2016, los interesados presentan en el Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de la declaración judicial de nulidad del Plan General de Ordenación Urbana de Gijón.

Exponen que son propietarios de la parcela que identifican, que “comprende un trozo de terreno que era propiedad municipal y del que se acordó su venta como sobrante de vía pública por resolución de 1 de septiembre de 2009 (...), y cuya venta ascendió a la cantidad de 10.200 € (...). La valoración de dicho bien de propiedad municipal se realizó, como no podría ser de otra manera, atendiendo a su calificación urbanística como núcleo rural (...), todo ello (...) con base en el planeamiento del año 2005”.

Explican que en la “aprobación inicial” del “planeamiento de 2011(...) toda la finca fue clasificada como suelo no urbanizable”, y que “efectuadas las oportunas alegaciones serían estimadas”, por lo que “la parte norte de la finca (...) se calificó como núcleo rural incluyendo lógicamente la parcela adquirida”. Señalan que la licencia de parcelación de la finca fue otorgada el 14 de noviembre de 2011, resultando de ella 4 parcelas, y que el 1 de agosto de 2012 se otorgó la correspondiente escritura pública de segregación.

Manifiestan que, “tras las sucesivas anulaciones del Plan General” de la ciudad, “la situación actual es la vigencia del Plan General de 1999”, y que con arreglo al mismo “la propiedad (...) actualmente es suelo no urbanizable que ha perdido su condición de núcleo rural, y consecuentemente todos los gastos suponen una inversión perdida, ocasionándonos un daño del que dicha Administración es responsable”.

Razonan que “la postura de la Administración en cuanto a la reclamación” será la de alegar que “el daño lo causará el nuevo planeamiento”, pero que si se pospusiese la reclamación “a la entrada en vigor del nuevo Plan” argumentaría que “el daño lo causó la anulación jurisdiccional del antiguo planeamiento”, por lo que con la presente reclamación pretenden interrumpir “la prescripción para el caso de que la tesis sea de que el daño lo causó la anulación jurisdiccional del planeamiento del año 2011”.

La indemnización total solicitada asciende a trece mil novecientos cincuenta y cuatro euros con setenta y dos céntimos (13.954,72 €), de los cuales 10.200 € corresponderían al valor de la parcela adquirida, 816 € al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales por la compraventa y agregación,

1.200 € al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales por la segregación, 599,03 € y 93,24 € a los gastos de notaría y registro derivados de la compraventa y agregación y 750,09 € y 296,36 € a los gastos de notaría y registro derivados de la segregación.

Anuncian haber ejercitado la acción resarcitoria también frente a la Administración autonómica, dado que la aprobación definitiva del planeamiento es un acto de competencia autonómica ejercido por delegación.

Adjuntan diversa documentación acreditativa de su petición, entre la que se encuentra: a) Escritura de compraventa y agregación, de fecha 29 de octubre de 2009. b) Licencia de parcelación, de 14 de noviembre de 2011. c) Escritura pública de segregación, de 1 de agosto de 2012. d) Justificantes de gastos tributarios, notariales y registrales.

2. Consta en el expediente el acuse de recibo de la reclamación por la correduría de seguros y la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Gijón.

3. Mediante oficio de 30 de junio de 2016, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente solicita un informe al Ayuntamiento de Gijón sobre la reclamación formulada por los interesados por los mismos hechos ante la Administración autonómica.

4. El día 15 de julio de 2016, la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos notifica a los interesados la fecha de recepción de su reclamación, la unidad tramitadora del expediente, el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento y el sentido del silencio administrativo.

5. Con fecha 15 de julio de 2016, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón solicita, al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo, un informe a la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente sobre las cuestiones planteadas por

los interesados y la existencia o no de relación de causalidad entre los daños alegados y la actuación de esa Administración, así como cualquier otra información que pueda ser relevante para resolver la reclamación.

6. Mediante oficios de 19 de julio de 2016, la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos solicita al Servicio Administrativo de Urbanismo y al Servicio Técnico de Urbanismo un informe sobre las cuestiones planteadas en la reclamación.

7. Con fecha 21 de julio de 2016, requiere un informe a la Jefa del Servicio de Gestión de Ingresos en relación con la devolución de las cantidades abonadas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por los terrenos propiedad del reclamante.

Consta incorporado el mismo al expediente el 25 de julio de 2016.

8. Con fecha 13 de septiembre de 2016, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón acuerda ampliar el plazo máximo para dictar resolución expresa en el presente procedimiento atendiendo al “número de reclamaciones de responsabilidad patrimonial presentadas” por los daños y perjuicios derivados de la anulación del Plan General de Ordenación Urbana de Gijón de 2011, “los ámbitos urbanísticos afectados, el importe reclamado, documentación aportada, así como la complejidad de la naturaleza del asunto que debe analizarse, aun cuando se han adoptado los medios necesarios” para resolver en plazo.

Consta la notificación de la citada resolución a los interesados.

9. El día 17 de octubre de 2016, se recibe en el registro del Ayuntamiento de Gijón el informe emitido por el Secretario de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias (CUOTA) el 3 de agosto de 2016. En él, tras resumir los antecedentes del asunto que nos ocupa, alude a los artículos 4, 38 y 39 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, y destaca que para declarar la existencia de responsabilidad

patrimonial “es preciso además que concurren los requisitos establecidos en el artículo 139” de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, siendo necesario “que se haya causado al interesado una lesión efectiva en su patrimonio, lo que en el ámbito urbanístico exige, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, que se hayan patrimonializado los aprovechamientos urbanísticos”, citando diversas sentencias al efecto. Señala que “del examen de la solicitud de responsabilidad patrimonial (...) se deduce que los reclamantes ni tan siquiera llegaron a solicitar licencia de edificación para poder construir en la parcela clasificada como núcleo rural, por lo que no cabe reconocer derecho a indemnización por ‘lucro cesante’, entendido como la traducción económica de los derechos urbanísticos incorporados a su patrimonio. A este respecto, debe tenerse en cuenta que la categoría de núcleo rural es una categoría del suelo no urbanizable dentro de la legislación urbanística asturiana, por lo que no es posible legalmente patrimonializar ningún derecho urbanístico en esta categoría de suelo con anterioridad a la concesión de la licencia de edificación”.

En cuanto al posible daño emergente consistente en los “gastos que han devenido inútiles como consecuencia de la nulidad del Plan”, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana serían susceptibles de indemnización en caso de cumplirse los requisitos establecidos en el mismo, afirma que los relacionados con los reclamantes “tienen relación exclusiva con la compra de la parcela y el pago de impuestos y gastos notariales y registrales” relacionados “con la misma, pero estos gastos nada tienen que ver con la elaboración de proyectos técnicos, ni con gastos de financiación, gestión o promoción precisos para la ejecución de la actuación, por lo que entendemos que no concurre la causa legal generadora del derecho a indemnización”.

Por último, indica que “aunque se admitiera que los daños invocados (...) tienen su causa en la declaración de nulidad del Plan General de Ordenación de Gijón del año 2011 (...), la Administración del Principado de Asturias no sería responsable solidaria de los mismos, por cuanto que el motivo determinante de

la declaración de nulidad del Plan es imputable exclusivamente al Ayuntamiento de Gijón”, según razona.

10. El día 3 de noviembre de 2016, los Jefes de los Servicios Técnico y Administrativo de Urbanismo emiten un informe conjunto sobre los aspectos requeridos. En él manifiestan, respecto a la cuestión relativa a “de qué modo la anulación del (Plan General de Ordenación Urbana) 2011 afectó a las operaciones de agregación, segregación y parcelación practicadas por los interesados”, que “la reclamación se refiere a una finca que el (Plan General de Ordenación Urbana) de 2011 clasificaba como suelo no urbanizable, núcleo rural, y respecto a la que se concedió una licencia de parcelación mediante Resolución de la Concejalía de Urbanismo de 14 de noviembre de 2011”. Precisan que “a consecuencia de esa licencia resultaron cuatro parcelas”, y que “una vez efectuada la parcelación e inscritas esas fincas en el Registro de la Propiedad la anulación del Plan General de 2011 no afectaría a esa operación parcelaria./ Cuestión distinta es la capacidad edificatoria de esas parcelas, que no se materializó al no haber solicitado sus titulares licencia de edificación durante todo ese tiempo” (desde que se otorga la licencia de parcelación en noviembre de 2011 hasta que el Tribunal Supremo confirma la nulidad del Plan General de Ordenación Urbana en mayo de 2015). No obstante, “se hace constar que la circunstancia de la licencia de parcelación concedida en el año 2011 sobre esa finca ha sido puesta en conocimiento del equipo redactor para valorar la respuesta a la alegación presentada a la aprobación inicial de la revisión del (Plan General de Ordenación Urbana) en relación a esos terrenos. En el documento aprobado inicialmente ya no formaba parte del núcleo rural”, pero, dado que ese documento está “sujeto a cambios, pendiente en este momento de la respuesta a las alegaciones presentadas al mismo, entre ellas, la del ahora recurrente, se considera que no procede en este momento formular reclamación alguna”.

En cuanto al cumplimiento de los deberes urbanísticos por parte de los propietarios, razonan que “únicamente solicitaron una licencia de parcelación

que les fue concedida, tal y como ya se ha hecho constar, sin que llegaran a ejecutar obra alguna de edificación sobre las parcelas resultantes al no haber solicitado licencia alguna al respecto”.

Finalmente, y en relación con los conceptos por los que se reclama, señalan que “no se encuentran dentro de los supuestos indemnizatorios previstos en el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana para indemnizar la facultad de participar en actuaciones de nueva urbanización, que en el presente caso no procedería al tratarse de suelo no urbanizable en los que no caben actuaciones de esa índole, ni tampoco pueden considerarse gastos inútiles, a los que se refiere el art. 39 de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana”.

11. Mediante escritos de 8 de noviembre de 2016, la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos comunica a los reclamantes y a la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente la apertura del trámite de audiencia.

12. Con fecha 30 de noviembre de 2016, los interesados presentan un escrito de alegaciones en el que reiteran lo expuesto en su reclamación inicial.

13. El día 28 de diciembre de 2016, la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella hace referencia al informe de la CUOTA, incorporado “al efecto de lo dispuesto en el art. 140 de la Ley 30/1992 (...), que regula el supuesto de responsabilidad concurrente (...) cuando la gestión dimane de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas, como ocurre en el presente caso”. También reproduce el contenido del informe emitido por los Servicios Técnico y Administrativo de Urbanismo y el del Servicio de Gestión de Ingresos, y concluye que, “a la vista de los informes emitidos, puede afirmarse que no concurren en el interesado los requisitos exigidos en la normativa general y específica para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial

de la Administración y el derecho a indemnización, ya que no se produce el necesario nexo causal entre los supuestos daños alegados por el reclamante y la anulación del (Plan General de Ordenación Urbana) 2011”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de enero de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que “A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada

en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior”.

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de los interesados registrada en el Ayuntamiento de Gijón con fecha 20 de mayo de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, están los interesados, propietarios de una parcela en Bernueces, activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

Concorre igualmente la legitimación pasiva de la Comunidad Autónoma, a quien los reclamantes imputan una responsabilidad concurrente en tanto que titular de la competencia de aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana, delegada en el municipio en los términos de lo dispuesto en el artículo 10.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo (en adelante TROTU), aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril. A su vez, el Ayuntamiento entiende que la presente constituye una de las fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas, reguladas en el artículo 140 de la LRJPAC.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el apartado 4 del artículo 142 de la LRJPAC establece que la “anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 20 de mayo de 2016, habiéndose dictado el día 6 de mayo de 2015 la Sentencia del Tribunal Supremo por la que se desestima el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Gijón, varias entidades mercantiles y dos Juntas de Compensación contra la Sentencia de 28 de febrero de 2013 del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias. Si bien ninguna de las partes menciona en el presente expediente la fecha de notificación de dicha sentencia, este Consejo tiene conocimiento, debido a la tramitación de diversos expedientes de responsabilidad patrimonial originados por la anulación del mencionado plan urbanístico municipal, de que fue “publicada” el día 21 de mayo de 2015, por lo que, tomando esta fecha como referencia, resulta claro que la acción se ejercita dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos dos cuestiones relacionadas con la apreciación de responsabilidad concurrente de la Administración autonómica, invocada tanto por los reclamantes como por el Ayuntamiento. En primer lugar, consta en el expediente que los interesados formularon con la misma fecha y por idénticos hechos una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la

Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Existe constancia en el presente expediente de la tramitación independiente de aquel procedimiento, ya que el 30 de junio de 2016 la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la citada Consejería solicita un informe al Ayuntamiento de Gijón sobre la reclamación planteada por los perjudicados por los mismos hechos ante la Administración autonómica. Dado el sentido de nuestro dictamen, no estimamos necesaria la retroacción del procedimiento a fin de verificar ese estado de tramitación, pero debemos advertir que en el caso de ser estimatoria la resolución final que adopte la Administración consultante resultaría imprescindible adoptar las medidas necesarias para evitar una eventual duplicidad indemnizatoria que implicaría un enriquecimiento injusto para los reclamantes. En definitiva, esta confusa situación es consecuencia de una actuación en la que el Ayuntamiento, pese a que invoca expresamente el artículo 140 de la LRJPAC para afirmar la existencia de una concurrencia de responsabilidades que generaría, en su caso, una respuesta en forma solidaria, tramita el procedimiento desatendiendo la consecuencia lógica del precepto al que alude, que no es otra que aplicar de modo riguroso el artículo 18 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Los reclamantes solicitan una indemnización por los gastos de adquisición de una finca de la que son propietarios y que relacionan con la declaración de nulidad del Plan General de Ordenación Urbana aprobado en el año 2011 para la ciudad de Gijón.

El primero de los requisitos que hemos de valorar es el de la efectividad del daño, esto es, la existencia real y acreditada del perjuicio alegado; requisito que constituye el núcleo esencial de cualquier reclamación de responsabilidad patrimonial hasta el punto de que determina el fracaso de toda pretensión indemnizatoria sustentada en meras especulaciones, lo que implica que, por regla general, únicamente sean indemnizables los perjuicios ya producidos. Como excepción, podrán ser indemnizados los daños de futuro acaecimiento cuando los mismos sean, como viene señalando reiteradamente el Tribunal Supremo, “de producción indudable y necesaria, por la anticipada certeza de su acaecimiento en el tiempo, y no, por el contrario, cuando se trata de acontecimientos autónomos con simple posibilidad, que no certeza, de su posterior producción, dado su carácter contingente y aleatorio, que es lo que sucede generalmente con las simples expectativas” (por todas, Sentencia de 2 de enero de 1990 -ECLI:ES:TS:1990:15510-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª).

La primera cuestión que se suscita es que, en todo caso, los propietarios no han sido privados del bien, por lo que no cabe entender que hayan sufrido el perjuicio que alegan. En su escrito inicial se limitan a exponer que la pérdida de la condición de núcleo rural de la finca implica que “todos” los gastos constituyen “una inversión perdida”; afirmación que, por lo señalado, no se sustenta. Al contrario, el reconocimiento del coste total del terreno como concepto indemnizatorio supondría un enriquecimiento injusto para el propietario. Tampoco la operación de parcelación consumada se ve afectada por la nulidad, como informa el Ayuntamiento, por lo que no cabe entender que los gastos notariales y registrales inherentes a ella hayan devenido inútiles. Ni, en fin, resultaría indemnizable sin más la frustración de las expectativas

urbanísticas asociadas a una inversión, de acuerdo con la regla general de no indemnizabilidad por el ejercicio de las funciones públicas de ordenación territorial y urbanismo, acogida hoy en el artículo 4.1 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana de 2015, al igual que en las normas precedentes.

La Administración municipal explica que, aunque el planeamiento en tramitación contempla la supresión de la condición de núcleo rural del terreno en el que se ubica la parcela, sus propietarios han presentado alegaciones al respecto. También recuerda la provisionalidad del contenido del planeamiento en tramitación, cuyo texto definitivo puede variar en este extremo. De hecho, los propios interesados relatan que durante la tramitación del planeamiento anulado también se consideró la eliminación de la calificación de núcleo rural, siendo aceptadas las alegaciones que entonces presentaron al respecto, por lo que es obvio que esta circunstancia bien pudiera repetirse de nuevo.

Al respecto, el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de señalar, en relación con la falta de efectividad del daño en supuestos de responsabilidad patrimonial en el ámbito urbanístico, que "lo que en modo alguno se acredita es que en el momento en que se reclama el esfuerzo urbanizador efectuado resulte estéril o inservible (...). Y ello porque como se afirma en la sentencia de instancia la utilidad de la urbanización llevada a cabo o su no aprovechamiento depende de cómo se configure finalmente el planeamiento que está en marcha (...). Y añade que "las hipotéticas modificaciones, legalidad o ilegalidad de las obras y la consiguiente inutilidad de los gastos efectuados hasta el momento dependerán, efectivamente, de dicha futura planificación" (Sentencia de 4 de junio de 2010 -ECLI:ES:TS:2010:3487-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.^a).

En el presente supuesto, y de acuerdo con lo señalado, no cabe estimar que la modificación incluida en el planeamiento en tramitación de la calificación como núcleo rural del suelo -no urbanizable- en el que se ubica la parcela constituya una situación definitiva. Por tanto, resulta prematuro considerar siquiera, en el presente, la existencia de cualquier tipo de perjuicio patrimonial

derivado de la anulación judicial del planeamiento, por lo que no puede considerarse acreditada la existencia de una lesión resarcible. Ello sin perjuicio de que, como también explica el Ayuntamiento, los reclamantes nunca solicitaran licencia de construcción desde la adquisición de la finca en el año 2009; circunstancia que sería relevante únicamente en el caso de que su reclamación versara sobre la eventual limitación de la capacidad edificatoria de la misma, lo que no ocurre.

En suma, no cabe apreciar, según hemos razonado, que en el momento en que se presenta la reclamación se haya producido un daño que reúna las notas de efectividad, en cuanto daño cierto y actual.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.